



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135657-1

"R. K. N. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 94.781 y su acum. N°
94.792 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que aquí interesa- el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de K. N. R. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores que condenó al nombrado a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por su comisión en poblado y en banda, en concurso ideal con privación de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado a su vez, por su comisión por dos personas y con el empleo de armas (v. fs. 69/74).

II. Contra ese pronunciamiento, la Defensora Oficial adjunta del Tribunal de Casación Penal, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 76/83), el que fue declarado admisible por el intermedio (v. fs. 86/88).

III. La recurrente denuncia el tránsito aparente de la causa toda vez que el Tribunal de Casación Penal se limitó, en su tarea revisora, a

homologar la construcción de pena que realizó el órgano de grado, aquella que había sido tachada de arbitraria, inmotivada y desproporcionada por su par de la instancia.

Transcribe parcelas de las respuestas brindadas por el intermedio a las quejas sobre el punto y recuerda que la defensa departamental se había agraviado del excesivo monto de la sanción impuesta al imputado sin la debida justificación y siendo producto, entonces, de la exclusiva voluntad del juzgador, violándose de esta manera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad.

Reseña que a R. se le impuso una pena que supera en casi el doble el mínimo legal correspondiente al delito endilgado sin haberse computado agravantes ni atenuantes a tal fin, siendo entonces tal operación reprochable en términos constitucionales. Cita en apoyo de su tesis opiniones doctrinales y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:4343; 314:441 y 318:207).

Formula diversas consideraciones acerca del principio de culpabilidad y denuncia la conculcación de éste en el presente caso, puesto que R. sufrió -a su entender- la imposición de una pena que no se corresponde con su responsabilidad en los hechos atribuidos y solo pretende neutralizarlo durante su duración.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Resulta ilustrativo el primer párrafo del agravio llevado por la defensa oficial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135657-1

departamental en el recurso de casación: "[...] Resulta motivo de agravio el monto de pena impuesto, entendiendo que la señora Juez se ha apartado, al momento de dictar sentencia, del mínimo previsto para el concurso de delitos que se le imputan al señora Romero, por lo que la pena aplicada resulta excesiva y vulnera el principio de culpabilidad por el acto y los artículos 18 y 19 de la C.N, apartándose en forma excesiva del mínimo establecido" (v. fs. 44).

De esta manera la parte perfiló su reclamo en torno al apartamiento del mínimo legal de la escala aplicable al concurso de delitos endilgados a su asistido cuando no habían sido valoradas circunstancias atenuantes ni agravantes y se pregunta, en ese discurrir, cuál ha sido el motivo por el que la sentenciante impuso una pena que casi dobla en cantidad al mínimo legal que en el caso del concurso del sub lite resulta ser ocho años.

Reconociendo primero la cierta discrecionalidad con la que cuentan los jueces en la operación determinativa de la pena, sostuvo que en función de los principios constitucionales de taxatividad legal, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima y humanidad o proscripción de la crueldad, la interpretación correcta de la normativa infraconstitucional imponía en el caso estarse por el mínimo de la escala legal. Cita en apoyo jurisprudencia del órgano casatorio.

Así las cosas, el intermedio sostuvo que la parte no logró demostrar que la decisión del tribunal de mérito, en lo tocante a la determinación del castigo, presente algún vicio de arbitrariedad o una errónea aplicación de la norma sustantiva vinculada a tal

labor y generadora de afectaciones constitucionales.

En ese sentido recordó que los jueces de mérito se encuentran facultados para evaluar las incidencias que cada circunstancias pudieran llegar a tener sobre la decisión del *quantum* punitivo sin que ello resulte un proceso matemático. Que en virtud de ello deben descartarse los embates que se limitan a indicar que los jueces deben imponer el mínimo legal de la escala aplicable al caso en la inteligencia de no haber sido valoradas circunstancias agravantes de la pena.

De seguido sentenció que la sanción impuesta al imputado se encuentra dentro de la especie y escala legal de los delitos por los que fue condenado y que la no imposición del mínimo legal -por lo antes dicho- no constituye transgresión a las reglas que regulan el proceso determinativo de la pena, toda vez que del plexo normativo no surge obligación alguna al respecto, siendo la intensidad de la conducta antijurídica uno de los aspectos a considerar por los jueces para determinar la sanción, no resultando solo las cuestiones diminuentes y agravantes las que deben ser sopesadas en tal operación.

En esa dirección entendió suficientemente fundado el fallo atacado, respetuoso de la normativa legal aplicable (arts. 40 y 41, Cód. Penal) y no desprendido de la magnitud del hecho atribuido ni de las circunstancias que lo rodearon.

Destacó la insuficiencia del reclamo defensista puesto que se limitó a denunciar que la pena era elevada pero sin demostrar que el monto sea corolario de un proceder violatorio de la normativa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135657-1

aplicable (arts. 40, 41, 55 y 58, Cód. Penal).

Para concluir advirtió que el sistema de atenuantes y agravantes contenido en el código fondal no importa una operación traducible en un aumento o disminución de cantidades fijas de pena ya que ellas solo establecen pautas para que el juzgador determine el monto final dentro de la escala legal correspondiente pero sin obligarlo a sujetarse a moldes tasados ni a ingresar a la misma por un punto fijo predeterminado.

De lo hasta aquí reseñado se advierte -sin hesitación- que la Casación se ocupó, debida y acertadamente, de responder los embates de la defensa que en esta sede extraordinaria se reeditan sin lograr demostrar la errónea aplicación de la ley que denuncia.

Es que pese a presentar sus reclamos como de neto corte federal, en puridad se encierran en ellos tan solo un pensamiento discrepante con lo fallado por el *a quo*, desatendiéndose de las respuestas dadas por éste que, por lo demás, resultan contestes con la inveterada doctrina de esa Suprema Corte de Justicia sobre la materia.

La impugnante se abstiene entonces de controvertir lo dicho por el órgano revisor respecto a que la denuncia de violación de los principios constitucionales llevados a su conocimiento fuera insuficiente; que la incidencia de cada circunstancia en el monto punitivo no resulta un proceso matemático; que el plexo normativo no establece un punto de ingreso fijo a la escala, y el monto individualizado se encuentra dentro de la misma, que no se desentiende de la magnitud

del suceso ni de las circunstancias que confluyen en autos.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. de 16-5-2018; P. 131.620, sent. de 4-12-2019; P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

Para más, y como lo adelanté, debe tenerse en cuenta que lo resuelto por el intermedio es coincidente con la sostenida postura de esa Corte en cuanto tiene dicho que "[...] el embate sustentado en la arbitrariedad en la fundamentación del monto de pena impuesta, se estructura sólo en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, lo que no puede prosperar tomando como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.326, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; P. 125.842, sent. de 17-VIII-2016; P. 127.780, sent. de 18-X-2017; P. 126.852, sent. de 11-IV-2018; e. o.)" (SCBA, P-133.289, sent. de 26/X/2021).

Es que tampoco existe norma alguna que imponga al juzgador, en el caso de no considerar circunstancias agravantes y atenuantes, estarse por el mínimo legal de la escala aplicable.

En relación a ellos, la Corte tiene dicho que "[...] En cuanto a la pretensión de que el tribunal cuantifique el significado de las pautas atenuantes y agravantes, o que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135657-1

justifique por qué se aparta del mínimo de la escala, ella ha sido rechazada innumerables veces por esta Corte al señalar que no existe legalmente un 'punto de ingreso' fijo a la escala penal, y que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implican de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo (causas P. 65.320, sent. de 17-X-2001; P. 66.728, sent. de 29-V-2002; P. 79.708, sent. de 18-VI-2003; P. 82.819, sent. de 3-VI-2009, P. 117.602 sent. de 15-VII-2015, entre otras)" (SCBA, P-126.257, sent. de 11/IV/2018).

Entonces, las críticas del impugnante se sustentan así en una visión diferente sobre la manera de efectuar la determinación de la pena, lo cual resulta una técnica ineficaz para demostrar la arbitrariedad que denuncia.

Recapitulando, los motivos de agravios resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de la vía articulada (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de K. N. R.

La Plata, 31 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/05/2022 18:27:31

